

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-274/2021

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CELSO ANTONIO MATA MINUTTI Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano

---

<sup>1</sup> En virtud de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021 consultables en las páginas <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 <sup>2</sup>
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>4</sup>.** El ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, Daniel Rodríguez Leon, en carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Celso Antonio Mata Minutti, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San José Iturbide por el partido *MC*, por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña y del citado instituto político por culpa en la vigilancia.

**1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*<sup>6</sup>.** El ocho de abril se radicó como 01/2021-PES-CMSJ; reservándose la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

**1.3. Certificación.** El diez de abril, se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMSJ-003/2021<sup>7</sup> elabora por la Oficialía Electoral.

<sup>2</sup> Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 000010 a la 000031 del expediente.

<sup>5</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000032 a la 000034 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 000051 a la 000057.

#### **1.4. Remisión del expediente 01/2021-PES-CMSJ a la *Junta ejecutiva*.**

Se verificó ante la desinstalación del *Consejo municipal*, quien remitió los expedientes el veinticinco de junio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>8</sup> del veintitrés del mismo mes.

**1.5. Radicación del expediente en *Junta ejecutiva***<sup>9</sup>. El veintiuno de julio, la *Junta Ejecutiva*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **01/2021-PES-CMSJ**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El nueve de septiembre<sup>10</sup>, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente, ordenó emplazar a las partes, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Audiencia**<sup>11</sup>. Se llevó a cabo el trece de septiembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de las partes, remitiendo el veintitrés siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado<sup>12</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite**<sup>13</sup>. El seis de octubre, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia.

**2.2. Recepción en ponencia.** El once de octubre<sup>14</sup> para su análisis y resolución.

---

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 000059 a la 000064 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000065 a la 000066 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 000070 al 000076 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la hoja 0000056 a 0000061 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de la hoja 000086 al 000089 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable de la hoja 0000091 al 0000092 del sumario.

<sup>14</sup> Visible en el reverso de la hoja 0000110 de autos.

**2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El doce de octubre se radicó<sup>15</sup>, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-274/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>16</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *Junta ejecutiva*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta comisión de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”<sup>17</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la

---

<sup>15</sup> Consultable de la hoja 0000113 a la 0000115 del expediente.

<sup>16</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>18</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I<sup>19</sup>, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

<sup>19</sup> Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”<sup>20</sup>.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

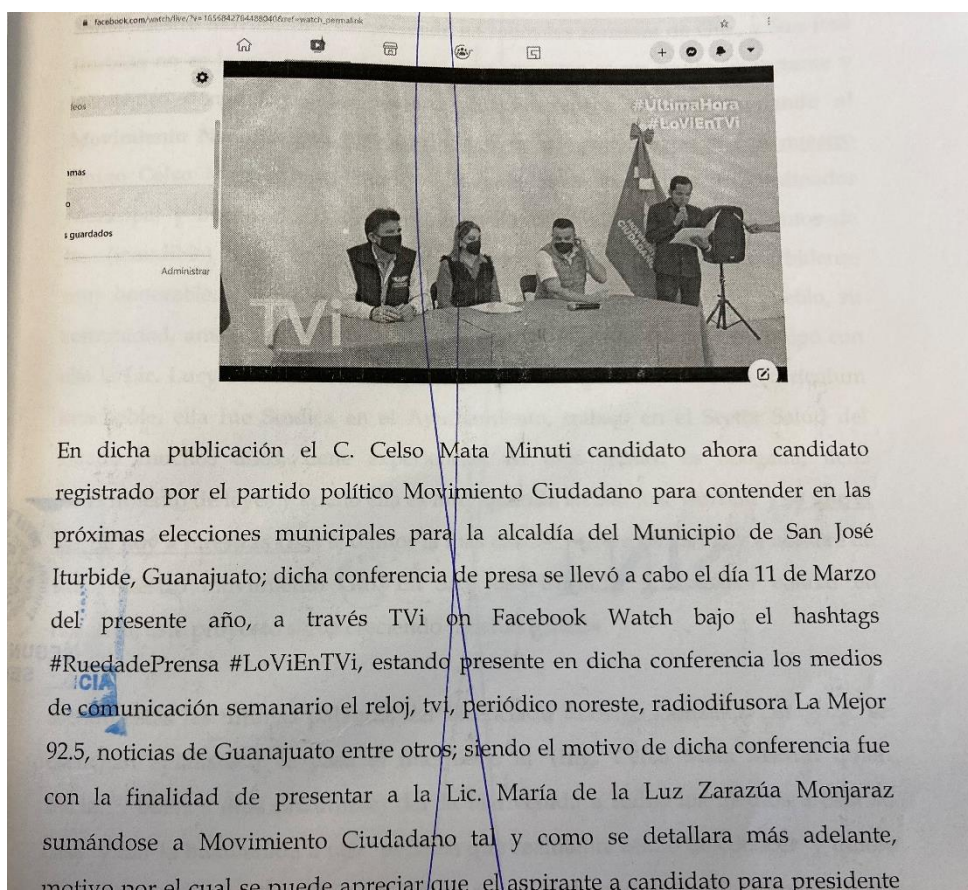
**En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, así como deficiencias en las diligencias de investigación, lo que hace necesaria su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración, así como deficiencias en la investigación que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

---

<sup>20</sup> Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

### 3.3.1. Falta de exhaustividad en la investigación.

**A. Omisión de investigar la procedencia y persona que administra el perfil de la red social desde la que se difundieron los hechos denunciados.** El PAN manifestó que el material y contenido objeto de la queja se encontraba publicado en un perfil de la red social *Facebook*, que, a su decir, corresponde al usuario “TVi”, tal y como lo refirió en su escrito de denuncia<sup>21</sup>, como a continuación se ilustra:



Es decir, que el video del evento materia de la controversia se encontraba en la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/tvisji/videos/1656842764488040/>

Por tanto, el *Consejo municipal* –en principio– y posteriormente la *Junta ejecutiva*, debieron ejercer su facultad investigadora, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual garantizarían los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, lo que no ocurrió de manera exhaustiva en este caso.

<sup>21</sup> Visible en la hoja 000013 del expediente.

Se afirma lo anterior pues, atendiendo a la naturaleza del *PES*, la autoridad administrativa debe desplegar su actuar para identificar las pruebas que se hayan presentado por quien denuncia y con ellas advertir si generan indicios o convicción plena respecto de la actualización de conductas ilícitas.

Además, es necesario, que **dichas autoridades tomen las medidas conducentes para allegarse de elementos probatorios adicionales y estar en aptitud de resolver** sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, de autos se advierte que **el PAN no aportó prueba alguna que demostrara la titularidad del perfil o cuenta en la que se difundió el video en la red social Facebook y que, a su decir, de ellos se desprenden los hechos materia de la queja**, lo que implicaba que la autoridad sustanciadora ejerciera esa facultad de investigación que le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y la cual era necesaria para esclarecer debidamente los hechos materia de queja y así establecer las personas a emplazar.

Lo anterior, en concordancia con las jurisprudencias de la *Sala Superior*, números 16/2004 y 22/2013 de rubros: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*”<sup>22</sup> y “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*”<sup>23</sup>.

Lo anterior se resalta, pues el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* pudieron haber ejercido tal potestad indagatoria, con el propósito de allegar las diligencias necesarias al expediente y que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos suficientes para determinar, en el ámbito de su competencia, la existencia o no de la infracción.

---

<sup>22</sup>Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=16/2004>

<sup>23</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



Así este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la correcta integración del expediente en su tramitación e identificar probables violaciones al procedimiento.

En el caso, se consideró pertinente indagar con relación a que el *Consejo municipal*, mediante auto del veintiséis de abril, ordenó **requerir a la representación legal de Facebook Inc.** respecto al nombre o nombres de las personas propietarias, administradoras o creadoras del perfil de “TV” en la liga electrónica citada, así como otros datos relacionados.

Para ello, giró oficio **CMSJ/040/2021** dirigido al líder de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, no existe en autos constancias de las que se desprenda que el referido oficio se haya remitido a su destinatario y que, por ende, la persona moral requerida rindiera el informe solicitado.

Tal situación cobra relevancia porque mediante auto del doce de agosto la *Junta ejecutiva* señaló que una de las diligencias de investigación preliminar que llevó a cabo el *Consejo municipal* fue requerir a la representación legal de la empresa *Facebook Inc.* a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados, pero dicho informe no existe en el expediente.

Es decir, ninguna de las dos autoridades administrativas electorales que sustanciaron el *PES* supervisaron la investigación tendente a saber quién o quiénes son las personas encargadas de manejar o administrar el perfil de la red social *Facebook* en el que se difundió el video materia de la queja.

Pues debieron verificar que se requiriera el informe ordenado por el *Consejo municipal* y luego que obrara su rendición en las constancias de la investigación, lo que no acontece.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de

rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”<sup>24</sup> y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”<sup>25</sup>.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse allegado de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos contenidos en el escrito de queja y la probable responsabilidad de las personas que los realizaron, con los que este *Tribunal* debe de contar para resolver el asunto.

Aunado a que si la información referida fue considerada por la *Junta ejecutiva* como necesaria para la debida integración del expediente y sin razón o justificación alguna se omitió recabarla, esto conlleva a una falta de exhaustividad en la investigación.

Al respecto se aplica “cambiando lo que se deba cambiar”<sup>26</sup> la tesis de jurisprudencia número III.2o.P. J/25, de rubro: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA”<sup>27</sup> criterio en el que se privilegia la debida integración y sustanciación del expediente, así como la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser objeto de una sanción, pues se les debe emplazar y llamar a juicio con la totalidad de las pruebas ordenadas en el sumario y que serán materia de análisis en la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Estas circunstancias evidencian que lo indagado respecto al perfil de la red social *Facebook* o página de internet no fue exhaustiva, si bien se ordenó requerir información no se materializó la aludida diligencia, lo que trasciende a la debida integración del *PES*, pues de ello debía advertirse las personas a las que probablemente debía emplazarse y llamar al *PES*, en este caso el *PAN* hizo una imputación directa de haberse colocado

---

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>26</sup> *Mutatis mutandis*.

contenidos que consideró vulneraban la normativa electoral en esa liga de internet que, en principio, adjudicó a Celso Antonio Mata Minutti y a *MC*.

Así, al advertirse que la autoridad sustanciadora no agotó debidamente la investigación encomendada constitucional y legalmente, resulta procedente declarar que el expediente no quedó correctamente integrado y, por tanto es insuficiente para realizar pronunciamiento de fondo respecto de la infracción denunciada.

Asimismo, al determinarse la omisión señalada, su consecuencia fue que no se llamara al *PES* —a través del emplazamiento— a la o las personas encargadas de administrar el perfil, cuenta o sitio de internet en el que se difundieron los hechos.

Por consiguiente, al ser el emplazamiento y llamamiento de las partes una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente.

Bajo lo expuesto, se actualiza la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*<sup>28</sup> en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.*”<sup>29</sup>, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudieran ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

---

<sup>28</sup> *Mutatis mutandis*.

<sup>29</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”<sup>30</sup> y 47/95 de su Pleno de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”<sup>31</sup>.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de nueve de septiembre**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de los supuestos actos anticipados de campaña, así como culpa en la vigilancia de *MC*; por ende, se debe integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

---

<sup>30</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) con número de registro 2005716 y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

<sup>31</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95 con Registro digital 200234 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-267/2021<sup>32</sup>, TEEG-PES-327/2021<sup>33</sup>, TEEG-PES-309/2021<sup>34</sup>, TEEG-PES-350/2021<sup>35</sup>, en los que ante las diversas omisiones detectadas en la adecuada integración del expediente, al no recabarse constancias previamente ordenadas, se ha ordenado su reposición.

#### 4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad técnica***, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la correcta instauración del *PES*, observando:

- **Integrar debidamente el expediente** para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, relativos a los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por Celso Antonio Mata Minutti, así como culpa en la vigilancia de *MC*.
- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación preliminar que considere pertinentes** para la debida integración del expediente, **particularmente la identificación de la o las personas responsables de administrar el perfil de la red social *Facebook* denunciado y en su caso, el o los emplazamientos que ello diera lugar.**
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe

---

<sup>32</sup> Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-267-2021.html>

<sup>33</sup> Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-327-2021.html>

<sup>34</sup> Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-309-2021.html>

<sup>35</sup> Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-350-2021.html>

verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto señala la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”<sup>36</sup>.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad técnica*.

## 5. PUNTO DE ACUERDO.

**ÚNICO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

**Notifíquese mediante oficio** a la *Unidad técnica*<sup>37</sup>; y **por estrados** del *Tribunal* a la parte denunciante Partido Acción Nacional y a la denunciada Celso Antonio Mata Minutti y Movimiento Ciudadano, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada,

---

<sup>36</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

<sup>37</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**  
**DOY FE.-**